



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Recurso - IGARRETA S.A.C.I. - EX-2021-01221505-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01221505-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la empresa **IGARRETA S.A.C.I.** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de septiembre de 2021 la empresa IGARRETA S.A.C.I. (en adelante la empresa), mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2021-203-E-NEU-MPI del Ministerio de Producción e Industria (en adelante MPeI) que rechazó su pretensión de reconocimiento de intereses moratorios y punitivos por el retardo en el pago de las facturas presentadas al cobro, en el marco de la Licitación Pública N° 07/19, así como los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento contractual;

Que surge de los antecedentes que mediante Nota N° 366/19 del 06 de mayo de 2019 la Subsecretaría de Producción petitionó a la Dirección Provincial de Administración del MPeI que realice los trámites pertinentes para la adquisición de cinco (5) vehículos. Asimismo, se estimó el gasto en la suma de pesos seis millones ochocientos treinta y un mil cien (\$ 6.831.100);

Que mediante Decreto N° 1294/19 del 17 de julio de 2019 el Poder Ejecutivo Provincial autorizó a la Dirección de Compras dependiente de la Dirección Provincial de Administración de la Coordinación Administrativa del MPeI a realizar el llamado a licitación pública para la compra de cuatro (4) camionetas tracción 4x4 y una (1) camioneta tracción 4x2. Asimismo, se aprobó el pliego de bases y condiciones generales y particulares (en adelante PBCGyP) correspondiente;

Que luego se cursaron invitaciones a diversos proveedores a efectos de que participaran en la licitación pública;

Que el 01 de agosto de 2019 se llevó a cabo el acto de apertura de sobres, registrándose solo un sobre con oferta, correspondiente a la requirente, la cual no mereció objeciones;

Que el 02 de agosto de 2019 la Dirección de Compras del MPeI petitionó a la requirente una mejora en la oferta de los productos cotizados, la cual fue remitida por la empresa el 05 de agosto de 2019;

Que el 06 de agosto de 2019 se labró acta de preadjudicación a favor de la empresa. Luego, se expidió la Oficina Provincial de Contrataciones sin formular observaciones al procedimiento;

Que previa tramitación excepcional de un incremento presupuestario, por Resolución N° 131/19 del 23 de agosto de 2019 el MPEI aprobó lo actuado por la Dirección de Compras en el llamado a Licitación Pública N° 07/19 para la adquisición de cuatro (4) camionetas tracción 4x4 y una (1) camioneta tracción 4x2. Asimismo, se adjudicó el suministro a la empresa por un importe total de pesos siete millones quinientos ochenta y cinco mil (\$ 7.585.000);

Que luego se emitió Informe de Adjudicación Solicitud N° 2068 el 26 de agosto de 2019 y Orden de Compra N° 2346/1 del 28 de agosto de 2019. Asimismo, se incorporaron a las actuaciones garantía de adjudicación, Nota de Crédito N° 0004-0002334 y Facturas “B” N° 0004-00010774, N° 0004-00010788, N° 0004-00010789, N° 0004-00010790, N° 0004-00010791 y N° 0004-00010792, con sus respectivos remitos;

Que el 02 de septiembre de 2019 la Dirección Provincial de Administración del MPEI elevó la Factura “B” N° 0004-0010774 para su liquidación y pago, indicando que la misma correspondía al anticipo del treinta por ciento (30%) por la adquisición de cinco vehículos automotores;

Que el 05 de septiembre de 2019 se emitió Orden de Pago N° MP00972 con liquidación de la factura antes detallada, suscrito por la Dirección Provincial de Administración y aprobado por la Dirección de Presupuesto y Contable, ambas del MPEI;

Que el 25 de septiembre de 2019 se emitió Orden de Pago N° MP01083 con liquidación de las restantes facturas señaladas, suscrito por la Dirección Provincial de Administración y aprobado por la Dirección de Presupuesto y Contable, ambas del MPEI. A continuación, se incorporaron las constancias de pago correspondientes;

Que el 03 de septiembre de 2021 la requirente interpuso reclamo administrativo ante el MPEI en términos análogos a los antes señalados;

Que por Dictamen DICTA-2021-56-E-NEU-DESP#MPI del 21 de septiembre de 2021 la Dirección Provincial de Legal y Técnica del MPEI sugirió el rechazo del reclamo administrativo por entender que a la recurrente se le abonó en debida forma;

Que en igual fecha mediante Resolución RESOL-2021-203-E-NEU-MPI el MPEI rechazó el reclamo administrativo de la empresa, siendo notificada el 22 de septiembre de 2021;

Que el 24 de septiembre de 2021 la empresa, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución RESOL-2021-203-E-NEU-MPI, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 06 de enero de 2022 la empresa efectuó una presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial en igual sentido a las formuladas con anterioridad;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución RESOL-2021-203-E-NEU-MPI, se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, la Ley 2141 de Administración Financiera y Control, el Decreto N° 1924/14 que aprobó el texto actualizado y ordenado de los Anexos I y II del Decreto N° 2758/95 que establece el Reglamento de Contrataciones, el Decreto N° 1294/19 que autorizó la compra de los vehículos objeto del presente caso, la Resolución N° 066/04 del entonces Ministerio de Hacienda, Finanzas y Energía, el PBCGyP del contrato en rigor y demás normas aplicables;

Que la pretensión de la empresa se circunscribe al reconocimiento de intereses moratorios y punitivos por el retardo en el pago de las facturas presentadas al cobro, así como los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento contractual;

Que el contrato administrativo constituye una categoría jurídica particular dentro de la teoría general de los actos administrativos. Su peculiaridad se resume en múltiples aspectos tales como la finalidad de bien común que persigue la Administración Pública Provincial al momento de contratar, la profesionalidad del contratista y su carácter de colaborador en la realización del cometido público, la regencia de un riguroso marco de actuación formalista y reglado –que pesa principalmente sobre la Administración Pública Provincial como consecuencia del principio de juridicidad del obrar administrativo–, publicidad de sus actos, igualdad de trato, concurrencia respecto de todos los oferentes, previsibilidad y seguridad jurídica debida al adjudicatario-contratista (CSJN, “Dulcamara SA c/ ENTEL s/ obro de pesos”, sentencia del 29 de marzo de 1990);

Que en efecto, es el elemento teleológico que dota al contrato administrativo de un carácter iuspublicista en el que predominan cláusulas de adhesión exorbitantes del derecho común, así como el reconocimiento de ciertas potestades que detenta la Administración Pública Provincial y que todo contratista conoce tempestivamente y acepta en el momento en que presenta su oferta, y posteriormente perfecciona al celebrarse el contrato;

Que en materia de contratación pública el PBCGyP constituye el instrumento basal de la relación contractual por cuanto es la principal fuente de derechos y obligaciones de las partes. En este sentido el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén ha dicho que: *“El pliego (...) es la principal fuente de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, a la cual hay que acudir, en primer término, para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación, como después de adjudicada y durante la ejecución del contrato (...) por tal razón, se lo denomina la ley del contrato”* (TSJ, “Pirelli Cables S.A.I.C. c/ Ente Provincial de Energía de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 352/02, Acuerdo N° 1374 del 31 de mayo de 2017);

Que continúa: *“De lo expuesto queda claro, que el Pliego de Condiciones del contrato cumple una doble función, en tanto, por una parte, indica a los interesados las condiciones que deben reunir sus ofertas y, por la otra, cuando el contrato nace, se convierte en cláusulas contractuales rectoras de sus efectos jurídicos”*;

Que seguidamente, en referencia al pliego como pieza principal de la contratación administrativa, se aludió a la naturaleza de esta relación jurídica: *“Si esto es así, se puede afirmar, que en la contratación administrativa no rige el principio de la autonomía de la voluntad propia de los contratos civiles. El acuerdo de voluntades se produce por la adhesión del co-contratante a las cláusulas prefijadas por la Administración Pública y el margen de discusión se limita a la aceptación o no de las cláusulas contenidas en el pliego. De esto se derivan dos importantes consecuencias. En primer lugar, que la adjudicación o la formalización del contrato deba hacerse sobre las bases precisas del pliego que determinaron la adjudicación; (...) En segundo lugar, requiere del particular un cuidado y una previsión acordes al procedimiento que regla la manifestación de voluntad: El contratista, cuando efectúa su oferta, debe ser riguroso en el análisis que lo lleva a hacerla, porque no sólo el margen de discusión de las condiciones es estrecho, sino que generalmente los contratos con la administración son de envergadura o se prolongan en el tiempo...”*;

Que concluyó el citado Tribunal: *“En este punto, debe recordarse que quien contrata con la Administración Pública no es un contratista ordinario: aun cuando actúe en situaciones de subordinación económico-jurídica respecto de las personas públicas comitentes, es un colaborador que coopera en la ejecución de cometidos públicos (...) quien contrata con la Administración debe observar un comportamiento oportuno, diligente y activo”*;

Que de lo reseñado hasta aquí, se extraen tres (03) premisas principales que sirven de instrumentos exegéticos para resolver las controversias que se originan en el marco de una contratación pública: 1°) el carácter profesional del proveedor o contratista impone un deber calificado de diligencia y previsión, 2°) las normas del derecho común se aplican de modo supletorio a supuestos no previstos en el marco normativo aplicable a la relación jurídica, una vez agotado el plexo de principios y normas involucradas en la

contratación administrativa (CSJN, “SA Organización Coordinadora Argentina c/ Secretaría de Inteligencia de Estado”, sentencia del 17 de febrero de 1998) y 3º) se restringe la autonomía de la voluntad y la facultad de ejecutar actos unilaterales que subviertan el marco normativo aplicable (CSJN, “Espacio S.A. c/ Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos”, sentencia del 22 de diciembre de 1993);

Que establecidos los lineamientos sobre los que se asienta la presente relación jurídica, cabe analizar los agravios expresados por la requirente;

Que el contrato se celebró en el marco de la Licitación Pública N° 07/19 que tuvo por objeto la adquisición de cuatro (04) camionetas tracción 4x4 y una (01) camioneta tracción 4x2 para las distintas dependencias del MPEI, por un importe inicial de pesos seis millones ochocientos treinta y un mil cien (\$ 6.831.100) aprobado por Decreto N° 1294/19, luego ampliado a pesos siete millones quinientos ochenta y cinco mil (\$ 7.585.000) mediante Resolución N° 131/19 del MPEI;

Que en orden a ello, la pretensión principal de la empresa consiste en el pago de los intereses moratorios (anatocismo) y punitivos que adeudaría la Provincia del Neuquén en virtud del pago extemporáneo de facturas presentadas al cobro. Así, no se encuentra controvertido el cumplimiento del objeto principal del contrato ni el pago de las facturas, sino solo la cancelación extemporánea de las mismas;

Que el contrato se perfeccionó a partir de la notificación de la Orden de Compra N° 2346/1 del 28 de agosto de 2019. La misma contenía una orden de anticipo del treinta por ciento (30%) y el restante setenta por ciento (70%) a abonarse a treinta (30) días de la fecha de factura, la cual según se aclaró se conformaría con entrega de remito;

Que se emitió la Orden de Pago N° MP01083 del 25 de septiembre de 2019, con liquidación de las facturas antes detalladas, y se acompañó Constancia de Pago N° 00058 del 18 de febrero 2020;

Que según surge del resumen de cuenta corriente acompañado como prueba documental por la empresa, la Orden de Pago N° MP01083 se abonó en dos tramos: 1º) acreditación de febrero 2020 por un importe de pesos dos millones ciento cincuenta y un mil quinientos veintinueve con sesenta y siete centavos (\$ 2.151.529,67) y 2º) acreditación en septiembre de 2020 por una suma de pesos tres millones dieciséis mil ochocientos sesenta con diecisiete centavos (\$ 3.016.860,17);

Que para dirimir la presente impugnación administrativa es necesario remitirse a la regulación relativa al pago que se encuentra contenida en el marco normativo aplicable;

Que al respecto el artículo 26º del PBCGyP denominado “Condiciones de pago” indica: “*Dicha metodología de pago la definirá el organismo contratante*”. Seguidamente expresa que: “*La forma de pago: 30% de anticipo financiero debiendo constituir una garantía por dicho total en alguna de las formas previstas en el Art. 25 del Reglamento de Contrataciones, 70% a treinta (30) días contados desde la entrega de la factura y remitos que acrediten la recepción efectiva de los elementos adjudicados, se podrá efectuar entregas parciales de lo establecido en la Orden de Compra, hasta completar su totalidad*”;

Que el artículo en cuestión reglamenta la forma de pago, previendo el modo de liquidación del anticipo así como la cancelación del total, estableciendo un plazo para que la Administración Pública Provincial proceda con el cumplimiento bajo riesgo de incurrir en mora;

Que de este modo, dentro de las condiciones previstas para el pago se exigió entrega de facturas y remitos que acrediten recepción efectiva de los bienes, en este caso los remitos N° 00013-00006537, N° 00013-00006538, N° 00013-00006539, N° 00013-00006540 y N° 00013-00006541, con fecha de emisión 04 de septiembre de 2019 y cargo de recepción por parte del organismo contratante. Así, el plazo de treinta (30) días debería computarse desde el mismo, toda vez que conforme lo prevé el artículo 26º transcrito y la Orden de Compra N° 2346/1, las facturas se reputarían conformadas con la recepción del correspondiente remito;

Que luego, de la prueba documental acompañada por la recurrente consistente en el extracto de cuenta bancaria, así como de la Constancia de Pago N° 00058, surge indubitable que la Orden de Pago N° MP01083 se abonó de modo parcial en febrero de 2020 y se canceló definitivamente en septiembre de 2020. Así, de la simple contrastación de las actuaciones se advierte que el pago de las facturas se produjo en su totalidad, aunque de modo extemporáneo;

Que ahora bien, el artículo 1° del PBCGyP definió el marco normativo aplicable a la relación contractual, aclarando en su párrafo final que: *“La formulación de la oferta implica el conocimiento y aceptación de este pliego y su sometimiento a todas sus disposiciones y las del Régimen de contrataciones vigente, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados en presentar oferta, el tomar debido conocimiento de todas las condiciones establecidas”*;

Que al respecto, el artículo 1° inciso g) del PBCGyP prevé la aplicación del Decreto N° 367/04 de “Pagos a Contratistas y Proveedores – Acreditación en cuenta – Banco Provincia del Neuquén”. Dicha norma prevé en su artículo 1°: *“ESTABLECESE que todos los pagos superiores a \$1.000 (Pesos Mil) que deban realizar la Provincia por intermedio de sus Organismos Provinciales, sean estos Entes Centralizados o Descentralizados, Sociedades del Estado o cuyo accionista mayoritario sea el Estado, a los proveedores de bienes y servicios o contratistas se efectuarán obligatoriamente a través de la acreditación en cuenta a la vista que el proveedor y contratista deberá tener habilitada en el Banco de la Provincia de Neuquén S.A”*;

Que seguidamente en el artículo 2° el Poder Ejecutivo delegó en la autoridad de aplicación la reglamentación de la implementación del mecanismo de pago. Así se previó que: *“La aplicación total o parcial del presente Decreto se efectuará conforme las pautas y plazo que imponga el Ministerio de Hacienda Finanzas y Energía, para lo cual elaborará un cronograma que permita desarrollar los sistemas y procedimientos en procura de una mayor eficiencia en los sistemas de pago”*;

Que de este modo, el entonces Ministerio de Hacienda, Finanzas y Energía reglamentó la norma indicada anteriormente mediante el dictado de la Resolución N° 066/04, de cuya motivación surge: *“Que por el Artículo 1° del Decreto N° 0367/2004 el Poder Ejecutivo ha fijado la obligatoriedad de cancelar las obligaciones asumidas por el Estado Provincial con proveedores y contratistas, mediante la acreditación en cuentas a la vista, que al efecto tengan habilitadas en el Banco de la Provincia del Neuquén”*;

Que en orden a ello señala: *“Que por el Decreto N° 1862/2000 (Modificadorio del Artículo 29° y 62° del Reglamento de la Ley 2141), y las Disposiciones N° 163/2000 y N° 058/2004 de la Subsecretaría de Hacienda y Coordinación se crea y fijan los procedimientos operativos de la Transferencia Global de Fondos, a través de la cual se persigue descentralizar los pagos a proveedores realizados por la Tesorería General de la Provincia, en los Servicios Administrativos Financieros”*;

Que seguidamente indica: *“Que a tal efecto se hace necesario dictar las normas y procedimientos a los que se ajustarán los pagos, atento a las facultades otorgadas al Órgano Rector del Sistema de Tesorería del Artículo 60° del Anexo I del Decreto N° 2758/95, reglamentario de la Ley N° 2141 de Administración Financiera y Control”*;

Que luego en la parte dispositiva la Resolución tiene previsto en su artículo 2° la cancelación de pagos a través de: 1°) acreditación en cuenta bancaria a la vista del proveedor y/o contratista o 2°) pago con cheque;

Que al desarrollar el procedimiento de liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el sector público provincial, el reglamento detalla en el artículo 8° que: *“Las transferencias de fondos efectivizadas a la cuenta bancaria a la vista informada por el proveedor y/o contratista, dentro de los términos contractuales extinguirá toda obligación del Estado Provincial, obrando como recibo y suficiente carta de pago, otorgándosele desde la fecha de acreditación, un plazo de tres (3) días para la realización de las reservas e impugnaciones que hagan a su derecho”*;

Que tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Desde esta perspectiva, pues, el reconocimiento*

de los intereses reclamados en la especie dependerá de que, previamente, se comprueben y acrediten en este expediente los extremos que habilitan su pago. Dicho, en otros términos, deberá probarse, mediante recibo, que las facturas han sido abonadas, que tales pagos se hicieron fuera de término -precisando la fecha en que debieron cancelarse y en la que efectivamente se abonó- y que se hizo en esa oportunidad la pertinente reserva de reclamar los intereses por mora” (PTN, Dictamen 196/2004, del 5 de mayo de 2004, Tomo: 249, Página: 357, Id SAIJ: N0249357);

Que en idéntico sentido se expidió el Tribunal Superior de Justicia: “... conforme a las constancias obrantes en la causa, el reclamo por intereses, efectuado por la empresa en las cartas documento, fue anterior a los pagos parciales realizados por la demandada o posterior a alguno de los mismos. Además, el primer reclamo administrativo (expte. 5000-004429/10) se presentó en agosto de 2010, mucho después de cancelado el total de las tres facturas que la demandada fue abonando a través de pagos parciales efectuados en el transcurso del 2008 y 2009. En todo caso, la reserva no se efectuó en forma coetánea a la acreditación de los fondos ni dentro de los 3 días previstos en la Resolución 066/04. De modo tal que los pagos parciales efectuados por la demandada luego del vencimiento de las facturas, se acreditaron en la cuenta corriente de la empresa (extremo que además de no estar desconocido fue corroborado en la pericia contable (cfr. fs. 119/158), y no fueron objetados por el acreedor quien –como se señalara- los aceptó sin reserva ni observación alguna. En consecuencia, los pagos efectuados tuvieron efecto cancelatorio y extinguieron la obligación respecto de los intereses que aquí reclama la contratista” (TSJ, “Tolentino S.R.L. c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4346/13, sentencia de 06 de febrero de 2017);

Que del análisis de las actuaciones originadas a raíz del recurso interpuesto por la empresa, no se advierte prueba alguna que permita concluir que el proveedor haya efectuado la correspondiente reserva de intereses;

Que de este modo, tomando como último comprobante de transferencia el correspondiente a “septiembre de 2020”, se advierte que el reclamo ante el MPeI ingresó en fecha “septiembre de 2021”, es decir un año después de la acreditación en cuenta. Aun si se tomara como válida la interpelación mediante carta documento formulada por la empresa, la misma tiene acuse de recibo el 11 de marzo de 2021. Así, del cúmulo de prueba documental acompañada por la recurrente, no surge ninguna reserva tempestiva efectuada en los términos de la Resolución N° 066/04 del entonces Ministerio de Hacienda, Finanzas y Energía;

Que a propósito del efecto jurídico que propuso asignarle la recurrente a la omisión administrativa de contestar la carta documento, es dable señalar que en términos generales el artículo 263° del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que: “*El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes*”. Es decir que en principio y como regla, esta norma no permite reputar al silencio un efecto positivo;

Que ingresando ahora en el análisis de las excepciones que habilitarían la excepción a la regla señalada, se advierte que el PBCGyP nada tiene previsto respecto de la omisión o silencio, por lo que resultan de aplicación supletoria las previsiones de la Ley 1284, cuyo artículo 38° segundo párrafo prevé: “*El silencio administrativo vale como acto administrativo sólo cuando el orden normativo expresamente dispone que, ante el silencio del órgano y transcurrido cierto plazo, se considere que la petición ha sido denegada o aceptada*”;

Que de este modo, careciendo la relación jurídica de un marco regulatorio que tenga previsto, respecto de la omisión o silencio administrativo, un efecto distinto al regulado en la ley provincial, corresponde desestimar por infundada la pretensión de la recurrente de tener por consentida la interpelación practicada;

Que para concluir cabe destacar que la Resolución N° 066/04 del entonces Ministerio de Hacienda, Finanzas y Energía se encuentra disponible a todo público de manera gratuita a través de la página

institucional de la Contaduría General de la Provincia del Neuquén, en la solapa “Digesto Legislativo”, sección “por norma”, subsección “Resoluciones” (<https://www.contadurianeuenquen.gob.ar/category/c70-resoluciones/>);

Que el hecho de que el contratista sea un sujeto profesional le impone un deber calificado de diligencia y previsión, que supone conocer el esquema normativo que acepta al suscribir el contrato y observar los procedimientos estipulados para cada caso;

Que descartada la procedencia de los intereses moratorios y anatocismo, cabe desestimar también la petición relativa a los intereses punitivos, así como la pretensión resarcitoria por no hallarse acreditado perjuicio alguno;

Que respecto de los daños y perjuicios referidos por la empresa, se señala además que la misma se limitó a enunciarlos de modo genérico, más no desarrolló ni acreditó ningún presupuesto de la responsabilidad estatal, ni acompañó liquidación alguna. Por ello, aun cuando hubiese sido procedente abordar tal petición, la misma debería haberse desechado por insuficiente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa IGARRETA S.A.C.I. contra la Resolución RESOL-2021-203-E-NEU-MPI del Ministerio de Producción e Industria;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2022-11-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa IGARRETA S.A.C.I. contra la Resolución RESOL-2021-203-E-NEU-MPI del Ministerio de Producción e Industria, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción e Industria.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.